

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Radicación No.76001-31-03-007-2021-00254-00  
Auto Interlocutorio No.

Santiago de Cali, noviembre 3 de 2021

Correspondió a este despacho por reparto conocer de la acción de CONFLICTO DE COMPETENCIA presentado entre los JUZGADOS VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali.

I-OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali.

II.-ANTECEDENTES

1)Inicialmente le correspondió por reparto al JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL .-Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOHN HENRY MORALES, para lo cual el apoderado judicial de la parte actora en el párrafo de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" al momento de la presentación de la demanda, por el valor de las pretensiones estimó la cuantía para efectos de determinar la competencia, en la suma de \$96.471.591, manifestando que corresponde a MENOR CUANTIA.

El JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL de Cali, al estudiar la demanda no se fijó en la cuantía de la misma, sino simplemente en la dirección para notificaciones de la parte demandada, que se sitúa en la CARRERA 45 A # 52-05, LOTE 1, MNZ B - 51, SECTOR 2-B, URBANIZACIÓN CIUDAD CORDOBA, COMUNA 15 de Cali, como lo muestra la imagen de la plataforma de búsqueda Sifimapa, ordenando remitir por competencia territorial la demanda a los juzgados 1º, 2º y 7º Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali ubicados en la casa de justicia Aguablanca, Diagonal 26 P con calle 73 barrio Marroquín II.

Lo anterior, en virtud a lo dispuesto mediante acuerdo no. CSJVR16-148 (31 agosto de 2016), emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – Sala Administrativa, que definió que los juzgados 1º, 2º y 7º, municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali atenderán los conflictos de mínima cuantía suscitados en las comunas 13, 14, 15 de esta ciudad.

2)No obstante, por remisión de la Oficina de Reparto, le correspondió conocer el proceso al JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali, quien al hacer el estudio de la demanda determinó que se trata de un proceso de menor cuantía por el valor de las pretensiones, razón por la cual estimó que la competencia debía asignarse al juzgado de origen, decidiendo trabar el conflicto de competencia.

III.-CONSIDERACIONES:

Es pertinente memorar que el conflicto de competencia negativo suscitado entre el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Santiago de Cali, corresponde dirimirlo a este Despacho, según lo establece la norma consagrada en el artículo 139 del Código General del Proceso, toda vez que, tales juzgados pertenecen a este distrito judicial.

Con respecto a la competencia, se entiende como una atribución o facultad que la ley otorga a una autoridad investida de jurisdicción para conocer determinados asuntos; en el caso de los jueces, el Título V Capítulo I del Código General del Proceso<sup>1</sup>, establece que el evento en que el Juez se declare incompetente para conocer determinado asunto, deberá remitirlo al que estime pertinente, dice además, que si el Juez o la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales que recibe, se declara incompetente, el encargado de resolver el conflicto de competencia es el superior común de ambos.

#### IV.-Problema Jurídico

El *quid* jurídico puesto a consideración de este operador judicial, consiste en determinar a qué despacho judicial – JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Santiago de Cali, le compete conocer la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL .-Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra el JOHN HENRY MORALES.

#### VI.-Estudio del Caso

Revisada la Demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, se observa, que el apoderado judicial de la parte actora al determinar la competencia estima la cuantía en la suma de \$96.471.591 aproximadamente.

Sobre lo anterior, el INCISO TERCERO del artículo 25 del C.G.P., establece:

“... Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). ...”

Es decir:

Desde \$36.341.041 hasta \$136.278.900.

Establece el Código General del Proceso:

*“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*

*“Art. 17.- Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. ...

*...Parágrafo. -Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º. “*

Además, el C.G.P. establece:

*“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia*

Art. 18.-Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1.De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. ...”

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos precedentes resulta inobjetable que por la cuantía de las pretensiones de la demanda (\$96.471.591) se trata de un proceso de menor cuantía, cuya competencia es privativa en primera instancia de los jueces civiles municipales de Cali, por el que la demanda debe ser devuelta al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali para que asuma su trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR que el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI** es el juzgado competente para conocer la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL. -Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOHN HENRY MORALES.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que continúe con el trámite de la citada demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación del proceso en el sistema siglos XXI.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto al JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

**Firmado Por:**

**Libardo Antonio Blanco Silva  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a02009c2388a473f2be5d2817a484772f14fc5b7e0a3711ac49d474af68a5d91**

Documento generado en 03/11/2021 01:48:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**